

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA. -
CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA DE JORGE ERNESTO JARAMILLO
MURILLO

DEMANDANTE: DIANA JARAMILLO GOMEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

RADICACION: 2019-00118

DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO, profesional en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 128.602 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No 79.897.628 expedida en Bogotá, obrando como apoderado del señor **LEONARDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con C.C. N° 14.468.666 de Cali obrando en mi propio nombre y obrando como **CESIONARIO DE LA HEREDERA DIANA JARAMILLO GOMEZ** por medio de la Escritura Publica 0604 del 05 de abril de 2022 ante la Notaria 45 del Circulo de Bogotá y que está reconocida en el proceso de la referencia como heredero, **ADEMAS ACTUO EN ESTE RECURSO COMO APODERADO DE DIANA JARAMILLO PARA QUE SU SEÑORIA TENGA MAS CLARIDAD, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO PRESENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PARCIALMENTE CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2022, EL RECURSO SE ATACA EN CUANTO A LOS PUNTOS 8 Y 9 DEL PROVEIDO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL 25 DEL MISMO MES Y LA MISMA ANUALIDAD**

I ANTECEDENTES

1. Bajo la Escritura Publica 0604 del 05 de abril de 2022 ante la Notaria 45 del Circulo de Bogotá **LA HEREDERA DIANA JARAMILLO GOMEZ** vendió los derechos al señor **LEONARDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con C.C. N° 14.468.666 de Cali.

2. Dicha escritura se radico en su Despacho el día 09 de mayo de 2022 con el fin de que se aceptara como cesionario al señor LEONARDO RODRIGUEZ GONZALEZ.
3. El proceso ingreso al Despacho el día 12 de mayo de 2022
4. El 01 de agosto de 2022 (dos meses y medio después) su Despacho emite una providencia en la que además de otras situaciones procesales manifiesta que previo dicho reconocimiento la señora heredera **DIANA JARAMILLO GOMEZ** debe manifestar bajo la gravedad del juramento si ella no se apropió de algún dinero de dicha sucesión, situación que no está reglada en nuestra legislación ya que usted como titular del Despacho solamente debería haber tenido en cuenta un negocio de acuerdo de voluntades entre una heredera y una persona natural negocio plasmado en una escritura pública legal.
5. El requerimiento que hiciera el Despacho lo cumple **DIANA JARAMILLO GOMEZ** y este servidor en sendos correos el 09 de agosto de 2022.
6. El proceso ingresa al Despacho el 16 de agosto de 2022 y hasta ahí su trámite y solo una vez radicaron oficio de embargo 2650 del 02 de septiembre de 2022 del Juzgado Civil Municipal de Facatativá si procedieron a expedir y tener en cuenta el embargo saltándose la Escritura Publica 0604 del 05 de abril de 2022 ante la Notaria 45 del Circulo de Bogotá donde **LA HEREDERA DIANA JARAMILLO GOMEZ** vendió los derechos al señor **LEONARDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con C.C. N° 14.468.666 de Cali y radicada en su despacho el día 09 de mayo de 2022 y cumpliendo el requerimiento realizado el día 09 de agosto de 2022.
7. Pasaron cinco (5) meses desde que se radico la escritura en su Despacho para que mi nuevo poderdante sea reconocido. (Nótese 09 de mayo de 2022).
8. El auto atacado parcialmente está perjudicando a mis clientes tanto la señora DIANA JARAMILLO GOMEZ como al señor LEONARDO RODRIGUEZ DE UN NEGOCIO QUE SE LEGALIZO EL 05 de abril de 2022 Y QUE SE PUSO EN SU CONOCIMIENTO EL DIA 09 DE MAYO DE 2022 (cuatro (4) meses antes de que el juzgado allegara a su Despacho el oficio de embargo del señor LUIS ALVARO GRILLO VELEZQUEZ.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PUNTO DE INCONFORMIDAD NUMERO 1

La cesión de derechos herenciales Regulados en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil y significa que uno o varios de los herederos o el(la) cónyuge supérstite del causante, puede ceder sus derechos herenciales o gananciales,

respectivamente, a la(s) personas que desee y respecto de toda la masa herencial, caso en el cual se tratará de una cesión de derechos herenciales a Título Universal; si por el contrario, los derechos que se pretenden ceder recaen sobre un activo o bien específico, será entonces una cesión (venta) de derechos herenciales a Título Singular.

La cesión de derechos herenciales, por tanto, puede ser objeto de enajenación que puede ser onerosa, como la permuta o la compraventa, o gratuita, como la donación.

El principal efecto de la tradición de derechos hereditarios, es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos. El cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, pasando a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero. Podrá, por tanto:

- Solicitar la posesión efectiva de la herencia.
- Solicitar la partición de bienes e intervenir en ella.
- Ejercer las acciones de petición de herencia y de reforma del testamento, que corresponden a los herederos.
- Tiene derecho al acrecimiento, salvo pacto en contrario.

Al ocupar el mismo lugar jurídico del heredero, el cesionario debe hacerse cargo también del pasivo de la herencia, es decir, responde de las deudas hereditarias y testamentarias.

Nótese que se dio cabal cumplimiento para que su Despacho accediera al reconocimiento del señor LEONARDO RODRIGUEZ ASI:

1. El negocio se dio entre una heredera reconocida (Diana Jaramillo Gómez)
2. Quien adquirió ósea el cesionario no tenía ningún impedimento (Leonardo Rodríguez)
3. Se realizó mediante ESCRITURA PUBLICA dando estricto cumplimiento al inciso segundo del art 1857 del Código Civil
4. Se puso en conocimiento del Juzgado donde se lleva el tramite liquidatorio.
5. El Despacho realizo un requerimiento sin sentido el cual se cumplió cabalmente.

ARTICULO 1857 Código Civil . <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

PUNTO DE INCONFORMIDAD NUMERO 2

Numeral 5 del Artículo 593 del C G del P, Embargos

El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

oficio de embargo 2650 del 02 de septiembre de 2022 del Juzgado Civil Municipal de Facatativá llegó al juzgado después del 02 de septiembre cuatro (4) meses desde que se puso en conocimiento la Escritura Pública 0604 del 05 de abril de 2022 ante la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, por ende, esta medida no debió ser tomada en cuenta, toda vez que fue posterior al negocio contractual de la heredera DIANA JARAMILLO GOMEZ y el señor LEONARDO RODRIGUEZ GONZALEZ,

PRETENSIONES

1. Revocar parcialmente los **PUNTOS 8 Y 9 DEL PROVEIDO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL 25 DEL MISMO MES Y LA MISMA ANUALIDAD.**
2. De no revocarse admitirse el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico
3. Sírvase señor Juez reconocer al señor **LEONARDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, como cesionario y reconocerme personería a mi como apoderado del mismo

Del señor Juez



DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO,

C.C. 79.897.628

T.P. 128.602 DEL C.S.J.

Dirección de notificación Carrera 8 número 15-80 oficina 602 de Bogotá

Teléfonos: 317 437 28 65

Fwd: scanner

IBARRA SAN DIEGO <ibarrasandiegoconsultores@gmail.com>

Vie 28/10/2022 11:03 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DOC102822-10282022112408.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E.S.D.

PROCESO LIQUIDATORIO

2019-118

RECURSO DE REPOSICION